

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

89ª REUNIÓN

Guayaquil (Ecuador)
29 de junio-3 de julio de 2015

PROPUESTA IATTC-89 H-1

PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN C-02-03

RESOLUCIÓN SOBRE LA CAPACIDAD DE LA FLOTA ATUNERA OPERANDO EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL (MODIFICADA)

MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

El objetivo de la revisión de la resolución C-02-03 es actualizar su contenido para reflejar lo siguiente:

- La adopción de un Plan para la Ordenación Regional de la Capacidad de Pesca adoptado en Lanzarote en 2005 y la necesidad de avanzar con su implementación, particularmente con respecto a las fases 2 y 3;
- El hecho que, conforme con el párrafo 6, trece años después de la adopción de la resolución C-02-03 algunos CPC siguen presentando información sobre la capacidad de las bodegas de sus buques, y por lo tanto la capacidad sigue aumentando a pesar del límite establecido en el párrafo 5. La intención del párrafo 6 fue brindar un cierto margen de tiempo para que los CPC determinaran la capacidad de la bodega de sus buques pero no que se extendiera 13 años;
- Los límites del Océano Pacífico Oriental (OPO) establecidos por la Convención de Antigua;
- Actualizar la referencia a CPC en lugar de “participantes”;
- Eliminar artículos/referencias obsoletos;
- Enmendar los reclamos de capacidad a la luz de acontecimientos desde la adopción de la resolución;
- Una referencia al *Artículo VII 1 h)* de la Convención de Antigua que manifiesta la necesidad de administrar la capacidad de forma acorde con las poblaciones de peces abarcadas por la Convención.

Las Partes de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Conscientes de que el tema de capacidad de pesca excesiva es motivo de preocupación a nivel mundial y es objeto de un Plan de Acción Internacional elaborado por la Organización para la Agricultura y Alimentación de las Naciones Unidas;

Entendiendo que un exceso de capacidad de pesca en una región dificulta a los gobiernos acordar e instrumentar medidas efectivas de conservación y ordenación para las pesquerías de esa región;

Preocupadas por el aumento en la capacidad de pesca de cerco en el Océano Pacífico oriental (OPO) en los últimos años;

Pensando que es importante limitar la capacidad de pesca en el OPO para ayudar a asegurar que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible;

Conscientes de la importancia de la pesca del atún para el desarrollo económico de las Partes;

Resueltas a dar pleno efecto a las reglas pertinentes del derecho internacional, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Teniendo presente las resoluciones para limitar la capacidad de la flota atunera de cerco en el OPO aprobadas por la CIAT en su 62ª Reunión en octubre de 1998 y por correspondencia el 19 de agosto de 2000;

Buscando tratar el problema de exceso de capacidad en la flota atunera de cerco faenando en el OPO mediante la limitación de dicha capacidad a un nivel que, en armonía con otras medidas de ordenación acordadas y niveles de captura reales y proyectados, asegure que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible:

Teniendo presente el Artículo VII 1 h) de la Convención de Antigua para adoptar medidas apropiadas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

Conviene en lo siguiente:

1. El área de aplicación de la presente resolución es el área de la Convención de la CIAT definida en el Artículo III de la Convención de Antigua..
2. Finalizar y adoptar, a la brevedad posible, un plan para la ordenación regional de la capacidad de pesca, especificado en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000. Dicho plan tomará en cuenta el derecho de Estados ribereños y otros Estados con interés prolongado y significativo en la pesquería de atún del OPO de desarrollar y mantener sus propias industrias pesqueras atuneras.
3. Analizar de forma regular, y modificar en caso necesario, los métodos para estimar la capacidad de pesca y el nivel objetivo de 158.000 m³ establecido en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000, para la capacidad total de la flota cerquera, tomando en cuenta el nivel de las poblaciones de atún y otros factores relevantes.
4. Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los Miembros y no Miembros Cooperantes de la Comisión (en lo sucesivo “CPC”) para pescar en el OPO. Se considerará que todo buque cerquero no incluido en el Registro que pesque en el OPO está menoscabando las medidas de ordenación de la CIAT. El Registro incluirá solamente buques que enarboles el pabellón de CPC. Cada CPC verificará la existencia y la situación operacional de sus buques, y confirmará la exactitud de la información sobre los mismos, de conformidad con las disposiciones de dicha resolución, inclusive el requerimiento de notificar oportunamente al Director de la Comisión (“el Director”) de toda modificación de la información. En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002. Un CPC podrá eliminar del Registro cualquier buque que enarbole su pabellón mediante notificación al Director.
5. El volumen de bodega de cada buque cerquero, una vez confirmado por el CPC pertinente y verificado por un arqueo independiente supervisado por el Director, será reflejado en el Registro. A partir del 1 de enero de 2017 el volumen de bodega reflejado en el Registro será considerado confirmado por los CPC.
6. Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquéllos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro, y siempre que la capacidad total del buque o buques sustituto(s) no supere la del buque o buques reemplazado(s).
7. Prohibir el incremento de la capacidad de cualquier buque cerquero existente a menos que un buque o

buques cerquero(s) de capacidad igual o mayor sea(n) eliminado(s) del Registro.

8. No obstante los incisos 7 y 8 *supra*, antes del 1 de enero de cada año, un CPC podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pescará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este inciso permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pescará en el OPO en ese año. En tales casos, el CPC podrá sustituir otro buque o buques cerquero(s) en el Registro, y esos buques estarán autorizados para pescar en el OPO siempre que la capacidad “activa” total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese CPC en cualquier año no supere la capacidad inscrita para dichos buques en el Registro al 28 de junio de 2002.
 - 8.1. Guatemala podrá incrementar su flota cerquera en [Creemos que esta capacidad y ha sido utilizada; confirmación por la Secretaría pendiente]
9. En la aplicación del inciso (10.1) *supra*, un CPC deseando ingresar un buque nuevo en el OPO deberá (1) notificar a los demás CPC de su intención, a través del Director, y (2) hacer esfuerzos por encontrar un buque adecuado del Registro durante al menos cuatro meses a partir de la fecha de esa notificación antes de ingresar un nuevo buque al OPO.
10. No obstante los incisos (7) y (8), un máximo de 32 buques de Estados Unidos autorizados y con licencias para pescar en otras áreas del Océano Pacífico bajo un régimen internacional alternativo de ordenación pesquera, y que pudieran pescar en ocasiones al este del meridiano de 150° Oeste, será autorizado para pescar en el OPO siempre que: a) la actividad de pesca de uno de estos buques en el OPO esté limitada a un solo viaje de no más de 90 días de duración en un año calendario; b) los buques no posean un Límite de Mortalidad de Delfines bajo el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines; y c) los buques lleven un observador aprobado. Se considerará una excepción similar para buques de otros CPC con un historial similar de participación en la pesquería cerquera atunera del OPO y que satisfacen los criterios arriba detallados.
11. Nada en esta resolución será interpretado de tal forma que limite los derechos y obligaciones de cualquier CPC de administrar y desarrollar las pesquerías atuneras bajo su jurisdicción o en las cuales tenga interés significativo y prolongado.
12. Instar a toda no Parte a proporcionar la información requerida por esta resolución y cumplir con sus disposiciones.

* Costa Rica, Colombia, y Perú mantienen solicitudes a largo plazo de hasta 16.422 m³, 14.046 m³, y 9.046 m³, res-

pectivamente. Las Partes toman nota también que Francia ha expresado interés en desarrollar una flota atunera de cerco de parte de sus territorios de ultramar en el OPO.